



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1

ACTOR: FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN DE
ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS,
AMBOS, DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS.

PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE:
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

SECRETARIO PROYECTISTA:
LIC. MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a doce de agosto del dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el ***juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano***, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/030/2013-1**, promovido por el ciudadano **Francisco Gutiérrez Serrano**, por su propio derecho y ostentándose como miembro del Comité Ejecutivo Estatal, en su carácter de Representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de la destitución del promovente como Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos y de la inscripción y registro de los ciudadanos Israel



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Rafael Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora como representantes propietario y suplente del Partido antes referido, respectivamente; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Escrito de fecha veinticinco de junio del dos mil trece.

El ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, interpone ante la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

b) Oficio de fecha uno de julio del dos mil trece.

El Licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, giró oficio a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que envió el escrito referido en el inciso anterior y la demás documentación relacionada, conforme al artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

c) Acuerdo de fecha tres de julio del dos mil trece La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió mediante Acuerdo de Pleno, tener como improcedente el juicio ciudadano federal, promovido por el hoy actor, reencauzando el medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano El cuatro de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la presentación de la demanda y sus documentos anexos, ordenando el registro del medio de impugnación así como la publicitación del juicio ciudadano en estrados para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

III. Insaculación y turno En cumplimiento de lo previsto en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cuatro de julio del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó insaculada la Ponencia a cargo del Magistrado Titular de la Ponencia Uno, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaría General, turnó el expediente en cuestión, para los efectos legales correspondientes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento Por auto de fecha cinco del julio del actual, el Magistrado ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento del juicio de mérito, admitiéndose diversas probanzas presentadas por el actor y acordando el inicio del juicio por cuanto a los actos y a las autoridades así como al partido político responsable, que fueron señalados por el impetrante en su recurso inicial, los cuales dieron contestación en tiempo y forma.

V. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha primero de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342, del Código local de la materia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I y V, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II inciso c), 297 y 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que en la demanda reencauzada ante este Tribunal Electoral, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; se incluyó la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; se refiere al partido político cuyos actos dieron origen a los actos que se combaten; se mencionan los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda, constando el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafos segundo y tercero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén en esencia que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante presentó juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable el veinticinco de junio del año que transcurre, manifestando bajo protesta de decir la verdad, haberse enterado del acto que le causa agravio, el día veintiuno de junio de la presente anualidad, de tal forma que el inicio del cómputo empezó el día veintidós de junio del dos mil trece y concluyó el veinticinco de junio del mismo mes y año, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad al interponerlo ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día veinticinco de junio del presente año, tal y como se advierte a foja 6 del presente expediente; en consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

Es oportuno señalar que, aun cuando se señala en el artículo 315, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que *"El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición"*; este no resulta aplicable al caso, en razón que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo ante la Sala Regional



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad federal que mediante el acuerdo plenario de fecha tres de julio del dos mil trece, bajo el número de expediente SDF-JDC-226/2013, dictó el reencauzamiento del presente asunto a esta sede jurisdiccional local por ser la autoridad competente.

b) Legitimación El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que obra en autos, copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de la constancia que acredita al enjuiciante como Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

c) Definitividad y análisis del *per saltum*. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Sin embargo, tal imperativo se ve satisfecho al haber sido analizado por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el acuerdo plenario de fecha tres de julio del dos mil trece, bajo el número de expediente SDF-JDC-226/2013, al señalar que:

"...En consideración de esta Sala Regional, lo dispuesto en el citado numeral permite concluir que al interior del PSDM, existen medios por los cuales los militantes, afiliados y adherentes del PSDM, pueden controvertir aquellos actos, omisiones o resoluciones que causen agravio a sus derechos, para lo cual es necesario que se respeten los principios que rigen todo proceso, así como los derechos de las partes que intervienen en el mismo.

No obstante lo anterior, no sería procedente remitir a la citada Comisión el expediente identificado al rubro, para que conozca y resuelva la demanda presentada por el actor, toda vez que éste controvierte, además, actos atribuidos a órganos del Instituto local, de ahí que no sea conforme a Derecho que un órgano de justicia partidista juzgue sobre actos de una autoridad electoral...".

En razón de lo anterior, es que se tiene como satisfecho el requisito de definitividad y "Per saltum", en la presente causa.

TERCERO.- Estudio de Fondo.- De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** del promovente consiste en dejar sin efectos la destitución del cargo que ostentaba, registrándose nuevamente como representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y se respete el plazo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

estatutario para el que fue electo, por un periodo de cuatro años.

Causa petendi.- El promovente funda su causa en razón de que, la destitución del actor como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos y el consecuente nombramiento de los ciudadanos Israel Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora, como representantes Propietario y Suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no cumplió con las formalidades que regulan los estatutos del Partido antes mencionado.

Así, la ***litis*** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el procedimiento de destitución del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, no cumple con las formalidades de ley al no haberse respetado el procedimiento que se señala en los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, violentando la garantía de audiencia, situación que debió ser revisada por el Instituto Estatal Electoral de Morelos a través de sus órganos internos (Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Organización y Partidos Políticos).

Al respecto, el enjuiciante, indica en esencia lo siguiente:

"...ACTO QUE SE RECLAMA:

1. *La dolosa, engañosa, alevosa, y ventajosa destitución por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos del cargo que el suscrito ocupa como representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, mismo que forma parte integral del órgano de dirección llamado Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos mismos acto(SIC) que se deriva del acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos de fecha 20 de mayo del 2013.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2. *La inscripción y registro en el libro respectivo por parte del Secretario Ejecutivo y el Director de Organización y Partidos Políticos, ambos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos de los CC. Eduardo Bordonave Zamora y Israel Rafael Yudico Herrera como representante Propietario y Suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos.*

...

Que con fecha 21 de junio de 2013 el suscrito solicitó de manera verbal al personal del Instituto Estatal Electoral en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos material para impresión, y fue hasta ese momento en que se me hizo saber que no podían entregarme el material solicitado, argumentando que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, había informado al Instituto Estatal Electoral que el suscrito ya no era representante del Partido Socialdemócrata ante el Instituto Estatal Electoral, ya que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata había determinado removerme del cargo que represento, presentando diversa documentación ante ellos y en donde solicitaban se registrara como Representante Propietario al C. Israel Rafael Yudico Herrea(SIC) y como Representante Suplente al C. Eduardo Bordonave Zamora, para lo cual el suscrito solicito(SIC) copias simples de manera económica de dichos documentos, los cuales me fueron entregados ese mismo día, con lo que en ese momento y al revisar la documentación me di cuenta del dolo, la arbitrariedad, alevosía y ventaja con la que el Comité Ejecutivo Estatal, me destituía del cargo de Representante el Partido Socialdemócrata de Morelos y Miembro del Comité Ejecutivo Estatal, violentando lo estatutos vigentes del Partido así como mis garantías constitucionales y mis derechos políticos electorales como ciudadano y militante, para representar el cargo que he venido desempeñando.

...

AGRAVIOS

Que por su parte las autoridades responsable ya mencionadas en el contenido de la presente demanda me causa los siguientes agravios:

PRIMERO.- *Me causa agravio el acta y el acuerdo correspondiente a la quinta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos al destituirme de manera ilegal y maliciosa del cargo que represento dentro de ese órgano de dirección dado que nunca se me ha iniciado proceso jurisdiccional o administrativo alguna (SIC) derivado de queja o denuncia y que se justifique que dicha sanción de destitución corresponde a la gravedad de la falta incoada.*

Me sigue causando agravio el acto que genera la presente demanda por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata al emitir un acuerdo el cual está viciado de origen y es nulo en lo absoluto, dado que los estatutos vigentes del partido en su artículo 53 inciso j) y 54 inciso h), puntualizan que la firma de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal para ser legalmente validos(SIC) tendrán que ser signados tanto por el Presidente como por el Secretario General de dicho órgano de dirección.

...

Atendiendo a lo anterior hago ver a este H. Tribunal Electoral que la nulidad del acto se debe de declarar formalmente fundada y motivada, aun(SIC) y cuando suponiendo y sin conceder, el C. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal argumente ausencia del cargo, pues dicho acto no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

puede ser justificarse(SIC) como legal al carecer de las formalidades para que este se genere, como lo es la manifestación de la voluntad de los obligados.

...

Me sigue causando agravio y violenta mis derechos políticos electorales así como mis garantías constitucionales plasmadas en la carta magna(SIC) la dolosa, engañosa, alevosa y ventajosa destitución del cargo por el que fui designado como Representante Propietario ante el IEE Morelos mismo que forma parte del órgano de dirección nombrado Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos tal y como lo manifiesta textualmente el artículo 51 de los estatutos en vigor y que a continuación se transcriben:

...

De lo anterior doy cuenta a este H. Tribunal que el suscrito fue designado como Representante ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos tal y como lo marcan los estatutos,(SIC) siendo así que, de la constancia de fecha 4 de abril del 2013 signada por le(SIC) C. Secretario Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos que se registra en libros de la Dirección de Organización y Partidos Políticos con fecha 23 de noviembre del 2012 esto, a casi tres meses de la renovación de órganos de dirección, y en la que el suscrito se encuentra como representante ante el Instituto Estatal Electoral; oficio que presento(SIC) como prueba en el juicio.

...

De igual forma hago ver a este H. Tribunal que el C. Eduardo Bordonave Zamora en su calidad de presidente(SIC) del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos signo(SIC) oficio de fecha 26 de octubre del 2012 dirigido al C. Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral donde detalla la integración de los órganos del Partido Socialdemócrata de Morelos y en el que incluye al suscrito como parte del Comité Ejecutivo Estatal con el cargo de Representante ante el Instituto Estatal Electoral, cabe mencionar que dicho oficio fue con el objeto de dar respuesta a los oficios IEE/SE/1157/2012 y IEE/SE/1158/2012 con la finalidad que se hiciera el registro en libros ante la Dirección de Organización y Partidos Políticos.

Doy cuenta que el texto del artículo 51 de los estatutos vigentes del Partido Socialdemócrata de Morelos nunca refiere, o señalan de manera directa que el Representante del Partido ante el Instituto Estatal Electoral y mismo que es parte integral del Comité Ejecutivo Estatal un(SIC) cuenta con voz y voto tal y como lo puede hacer creer en sus alegatos la responsable,(SIC)

...

*Del texto anterior se puede apreciar que el Representante ante el IEE Morelos no se le niega el hecho de recurrir a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal con voz y voto, **siendo que lo único que se señala en que se llevará a cabo su designación.***

Me sigue causando agravio la dolosa, engañosa, alevosa y ventajosa destitución de mi cargo como integrante del Comité Ejecutivo Estatal por parte del Comité Ejecutivo Estatal dado que, dicha destitución violenta mis derechos como integrante del mismo órgano de dirección, ya que, al ser designado como Representante ante el Instituto Estatal Electoral y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

asumir el cargo que vengo desempeñando a su vez ser parte del Comité Ejecutivo Estatal el suscrito adquiere los derechos de los integrantes de este mismo órgano de dirección ya mencionado, siendo dentro de la norma estatutaria vigente específicamente el artículo 52, no existen atribuciones, facultades, o procedimientos especiales para destituir del cargo al suscrito de manera inquisitoria(SIC)

...

Así mismo, hago saber a este H. Tribunal Electoral que el Comité Ejecutivo Estatal se eligió y renovó en fecha 30 de septiembre del 2012, esto con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo quinto transitorio de los estatutos aprobados en septiembre del 2009, por lo que suscrito quedo designado como representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral, cargo que ya había venido desempeñando desde el año 2010, pero que en la presente renovación de órganos y modificación de los estatutos, dicho representante pasa a formar parte integra del Comité Ejecutivo Estatal, y al formar parte del Comité Ejecutivo Estatal, el suscrito, adquiere y le protegen los mismos derechos que al resto de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que el cargo que ocupo en estos momentos, tienen una duración de cuatro años a partir de la renovación del Comité Ejecutivo Estatal, tal y como lo refiere el artículo 50 de los estatutos en vigor.

...

Ahora bien una vez que se renovaron los órganos de dirección que establecía el artículo quinto transitorio de los estatutos aprobados en el año 2009, los ahora estatutos vigentes y aprobados en la sesión de fecha 30 de septiembre del año 2012 expresan el momento en que estos órganos de dirección adquieren vigencia, tal y como lo describe el artículo cuarto transitorio, por lo que el cargo (SIC) representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral es vigente a partir del periodo que establecen los estatutos vigentes, pues no existen norma suprema que estipule lo contrario.

...

Me sigue causando agravio el acto que ahora impugno en contra del Comité Ejecutivo Estatal, dado que este órgano de dirección ha tomado facultades y atribuciones que no le corresponden, tal y como lo es sancionar o destituir a un integrante de este mismo órgano, aun(SIC) cuando existe un órgano autónomo para la sustanciación de quejas tal y como lo marca el artículo 78 de los estatutos vigentes, queja, que nunca se interpuso, por lo que el suscrito en ningún momento me hice sabedor de impugnación alguna.

...

Así mismo podemos observar que el Comité Ejecutivo Estatal actúa con dolo, engaño, y alevosía para destituir arbitrariamente al suscrito del cargo que ocupa como miembro del mismo al realizar acciones y fabricar documentos con el fin de justificar su actuar, esto para comprometer y engañar al Instituto Estatal Electoral de Morelos al realizar el registro como representante propietario y suplente de los CC. Israel Rafael Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora.

Suponiendo sin conceder que este H. Tribunal considere que es facultad y atribución del Comité Ejecutivo Estatal para removerme del cargo que represento, hago las siguientes precisiones:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Primeramente manifiesto que el Comité Ejecutivo Estatal habría violentado mi garantía de audiencia por inobservancia de las formalidades esenciales del acto de notificación al procedimiento de queja (misma que nunca fue interpuesta), dado que por ser un asunto donde se trata de la deposición de cargos directivos intrapartidistas, en consecuencia, el llamamiento respectivo debió de acontecer en forma personal, lo que no sucedió así, aun(SIC) y cuando el oficio de fecha 10 de junio signado por el C. Eduardo Bordonave Zamora en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal argumenta que no se había violentado las garantías del debido proceso, pues se hace ver que dentro del acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos no existe manifestación alguna por los asistentes que el procedimiento instaurado es el adecuado y que en ningún momento se violentan mis garantías procesales y constitucionales en mi perjuicio, sin embargo el C. Eduardo Bordonave Zamora plasma dentro del oficio de fecha 10 de junio del 2013 argumentos jurídicos totalmente falsos, de igual forma que nunca he sido notificado de un acto, queja, denuncia o procedimiento administrativo instaurado en mi contra, por violación a algún precepto legal grave intrapartidario señalado por alguna autoridad legal, es así que las disposiciones fundamentales del procedimiento hubiera sido flagrantemente violadas en mi perjuicio, pues las casas de remoción no fueron difundidas con anticipación a la celebración de la Sesión del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 20 de mayo del 2013, aun y cuando el C. Eduardo Bordonave Zamora hace creer en su escrito de fecha 10 de junio del 2013 que por el hecho de haberse llevado la sesión se cumple con el proceso de notificación personal que todo individuo tiene derecho, así como la garantía de audiencia, por otra parte nunca se integro una Comisión Jurisdiccional, no se me otorgó la garantía de audiencia y mucho menos se realizó investigación alguna ni celebró audiencia para el efecto, lo que viola de manera indubitable todas y cada una de las reglas del debido proceso.

...

SEGUNDO.- *Me causa agravio la inscripción y registro en el libro respectivo por parte del Secretario Ejecutivo y el Director de Organización y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos de los CC. Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera como representante(SIC) Propietario y suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, dado que violentan mis derechos constitucionales, siendo que al realizar dicha acción que se combate en el presente juicio el órgano electoral estatal me ha dejado en estado de indefensión violentando los artículo 14 y 16 de la carta magna al realizar el registro de los ya mencionados sin que la Dirección de Organización y Partidos Políticos haya entrado al estudio para haber revisado la regularidad de la designación o elección de los CC. Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, y en su caso la destitución del suscrito, y solamente constreñirse a obedecer el mandato que en oficio de fecha 22 de mayo del 2013 suscrito por el C. Antonio Orta Rodríguez en su calidad de Secretario General del Partido Socialdemócrata, así como el oficio de fecha 10 de junio del mismo año suscrito por el C. Eduardo Bordonave Zamora en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos dirigidos al C. Secretario Ejecutivo Lic. José Enrique Pérez Rodríguez para que ordenen el registro solicitado.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

...

Con lo anterior doy cuenta que la Autoridad Electoral Estatal permitió que se violentaran los estatutos vigentes por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos al permitir primeramente se me removiera del cargo dolosa, alevosa y ventajosamente sin que se realizara dicho(SIC) acción a lo establecido por los estatutos y por otra parte el permitir y ordenar el registro de los CC: Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, violentado así los estatutos vigentes del Partido Socialdemócrata de Morelos dado que se encuentran en el supuesto de incompatibilidad de cargos tal y como lo marca el artículo 98 de los estatutos ya mencionados, y que de dejar que las cosas dejaran como están, los actos de Comité Ejecutivo Estatal estarían viciados de origen y como consecuencia serian(SIC) nulos al emitir una doble votación dos de sus miembros.

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se torna evidentes las violaciones cometidas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, así como por las autoridades electorales, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, ordene a los órganos responsables para que en base a las facultades atribuciones que le confiere la carta magna, la constitución local, así como la legislación electoral se deje sin efectos la designación del cargo que he venido desempeñando como representante ante el Instituto Estatal Electoral e Integrante del Comité Ejecutivo Estatal y se ordene a la autoridad electoral registre nuevamente al suscrito como representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral, de igual forma se respete el plazo estatutario para el que fui electo en el cargo que represento que es por cuatro años..."

Es de señalar lo que, en su esencia, contestó mediante informe el órgano partidista señalado como responsable, al tenor siguiente:

"...Todos los actos señalados anteriormente son hechos que reconocemos, y que fueron actuaciones apegadas a derecho, tanto de Comité Ejecutivo Estatal, como el Instituto Estatal Electoral.

Antes de argumentar lo ya señalado, me permito hacer referencia que el C. Francisco.(SIC) Gutiérrez Serrano ha estado enterado en todo momento de lo que acontece en el partido, y que el mismo tiene cuatro meses de no presentarse a las oficinas del Partido Socialdemócrata de Morelos, y que el mismo reconoce en el capítulo de hechos que se encontró ausente por causas de fuerza mayor, misma que no describe.

...

Cabe señalar que el primer oficio solicitando sus(SIC) destitución se presento(SIC) con fecha 22 de mayo, el segundo con fecha 29 de mayo, y el siguiente el día 10 de junio de 2013, y el actor manifiesta que se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

entero(SIC) el 21 de junio del 2013, es decir, casi un mes después de la primer (SIC) solicitud, y a su decir nadie le informo(SIC) o no estaba enterado de nada. Sirve como prueba que el día 10 de junio de 2013 el Instituto Estatal Electoral Convoco(SIC) al C. Francisco Gutiérrez Serrano en las Oficinas del Partido Socialdemócrata de Morelos para un tema fundamental como era la "notificación a los partidos políticos y al consejo estatal electoral de los errores técnicos u omisiones que hubieran incurrido los partidos políticos, en la presentación de sus informes, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año 2012" y el C. Francisco Gutiérrez Serrano no se presento(SIC), una vez más, a dicha sesión. Por lo que es absurdo su dicho de que se entero un mes después de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal en donde fue destituido. Así mismo se observa que por la naturaleza del Comité debido a que existe el riesgo que esa representación se use en contra del partido político dejándolo en indefensión.

El comité ejecutivo estatal cuenta con las facultades para nombrar y por tanto, sustituir al representante del Partido ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, como lo establece el artículo 51 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos vigentes.

...

De lo anterior se desprende que los cargos asignados de manera discrecional, pueden ser removidos según convenga a los intereses del partido, situación distinta con los cargos emanados de un proceso electivo; debido al (SIC) que el representante no emana de un proceso electivo, el Comité Ejecutivo Estatal cuenta con la facultad de removerlo según convengan sus intereses.

El cargo de representante es la representación del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral, por tanto, es un cargo de confianza, mismo que requiere comunicación y estricto apego a los mandatos del Comité Ejecutivo Estatal, ya que por la naturaleza del cargo es evidente que de no existir dicha confianza, simplemente el partido no se encuentra representado ante el Instituto Electoral.

El C. Francisco. Gutiérrez Serrano, como lo indica el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos de fecha 20 de mayo de 2013, se había venido desempeñando de forma irregular, y con decisiones unilaterales, como consta en el juicio TEE/JDC/121/2012-1, del que está enterado este H. Tribunal.

Con fecha 23 de abril de 2013 el C. Francisco Gutiérrez Serrano presento(SIC) a este partido demanda de carácter laboral, misma que se está litigando, sin embargo eso confirmo las dudas que existían sobre su actuar de mala fe, y ante cualquier otra actuación fraudulenta, es que se tomaron las decisiones.

En la misma demanda, de la cual se anexa copia, se puede apreciar que el ahora actor, manifestaba que tenía dos "trabajos" dentro del partido con horarios fijos, y es sabido por este H. Tribunal que el C. Francisco Gutiérrez Serrano también fungió como regidor de Cuernavaca de octubre a diciembre de 2013 (se anexa), y además el C. Francisco. Gutiérrez



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Serrano fungió como representante del PSD ante el IEE (se anexa), por lo que a decir del actor, tenía 4 trabajos y 4 sueldos diferentes.

Cabe señalar que el cargo de Representante ante el IEE, no es un cargo de dirección, toda vez que se incluye al Rep(SIC) dentro del Comité por las cuestiones inherentes de la representación, toda vez que si es el representante del PSD ante el IEE, lo lógico es que forme parte de las sesiones. Sin embargo, este no forma parte de los nombramientos del Comité Ejecutivo realizados ni por la asamblea estatal ni por el Consejo político, toda vez que es un cargo de confianza del comité ejecutivo estatal.

Contrario a lo que señala el actor que este cargo es electo por un periodo de 4 años, y como el mismo reconoce, fue nombrado por el Comité ejecutivo estatal(SIC) el día 30 de septiembre de 2012, como se establece en el capítulo de hechos del demandado, sin embargo, y de acuerdo al criterio que señala el actor, si a partir del 1 de octubre el ocupó un cargo de elección popular, debió de haber renunciado o separado del cargo (SIC)de su cargo de "dirección partidista", mismo que nadie alego(SIC), por saber que es un cargo de representación y no de dirección...".

Por último, la autoridad electoral administrativa en su informe justificado señaló en esencia lo siguiente:

*"...En cumplimiento a lo establecido por los artículos 307, 308, 313, 318 y 327 de la Legislación Electoral Estatal, informo a su Señoría que el ciudadano **Francisco Gutiérrez Serrano**, a partir del día 13 de junio de año en curso, dejó de tener acreditada su personería como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.*

*En virtud de lo anteriormente señalado, este órgano comicial sostiene la legalidad del acto reclamado, consistente en la **"... destitución por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos;..."** del cargo de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral; así como en contra de la inscripción y registro en el libro respectivo por parte del Secretario Ejecutivo y el Director de Organización y Partidos Políticos, de **"... los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora y (sic) Israel Rafael Yudico Herrera como representantes Propietario y Suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos...."**, según lo señalado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el recurrente.*

Una vez precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por el actor, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

- a)** El Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, no inició proceso jurisdiccional o administrativo, derivado de queja o denuncia, que justifique su destitución.
- b)** El acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil trece en que se celebró la quinta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal no fue signado por el Presidente del Partido Político.
- c)** Dentro de las facultades del Comité Ejecutivo Estatal, no se cuenta con atribuciones para destituir a un integrante del mismo órgano.
- d)** Se violenta mi garantía de audiencia, por inobservancia de las formalidades esenciales del acto de notificación al procedimiento.
- e)** La inscripción y registro en el libro respectivo por parte del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de los ciudadanos Israel Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora, como representante Propietario y Suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

f) El Instituto Estatal Electoral no realizó un estudio de la solicitud de registro de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, como representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos.

g) El Comité Ejecutivo Estatal actúa con dolo y engaño al destituir al actor, en razón de fabricar documentos con el fin de justificarse ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

h) El Comité Ejecutivo Estatal, no tiene facultades para destituir al actor, en razón que su cargo, tiene una duración de cuatro años.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el promovente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor algunos tienen relación entre sí, éstos serán examinados de forma conjunta y el resto de manera individual.

Este órgano resolutor considera que los motivos de disenso expuestos por el actor, devienen parcialmente **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

En principio, se analizarán los agravios identificados con los incisos a), b), c), d) y h), en donde el promovente aduce como agravios que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, celebró sesión extraordinaria con fecha veinte de mayo del dos mil trece, en la que se llevó a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de dicho Comité sin que el acta respectiva fuese signada por el Presidente del Partido Político, sesión en la cual se acordó retirar del cargo como representante del Partido Político ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos al hoy actor, sin que tal órgano partidista cuente con las atribuciones de destituir a uno de sus miembros, más aun que no había concluido el periodo por el cual fue nombrado, esto es de cuatro años, y además manifiesta el actor, que para la destitución al cargo, no medió proceso jurisdiccional o administrativo, derivado de queja o denuncia, que justifique su destitución, violentándose su garantía de audiencia al no habersele notificado.

Atento a lo anterior, resulta necesario determinar si la sesión extraordinaria de fecha veinte de mayo del año en curso, en la cual se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, cumplió con las formalidades estatutarias y legales para llevarse a cabo, y sí los acuerdos tomados, violentaron o no la esfera jurídica del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano.

Para ello, es conveniente citar los numerales 50, 51 y 54, de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, recientemente modificados y publicados en el Periódico Oficial número 5052, el diecinueve de diciembre del dos mil doce, los cuales señalan el procedimiento que se debe de seguir para convocar a sesión del Comité Ejecutivo Estatal, así como la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

conformación del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político responsable, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 50.

El Comité Ejecutivo Estatal será elegido para un período de cuatro años, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el artículo 52, inciso j), de estos Estatutos. Sus integrantes podrán ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez.

El Comité Ejecutivo Estatal funcionará de conformidad a su propio reglamento.

El Comité Ejecutivo Estatal sesionará de manera ordinaria mensualmente y **de manera extraordinaria para tratar asuntos urgentes o de carácter prioritario para el partido.** Las convocatorias serán publicadas en la página de Internet y estrados del partido; **las sesiones** ordinarias serán convocadas con ocho días hábiles previos a su celebración y **las extraordinarias con 48 horas, ambas contendrán orden del día, fecha, lugar y hora de celebración.**

Las sesiones requerirán en primera convocatoria de un quórum del 50% más uno y segunda convocatoria del 33% de sus integrantes.

A falta de convocatoria de la Presidencia, el 33% de los integrantes del Comité podrán convocar a sesión extraordinaria, de conformidad al reglamento correspondiente.

Artículo 51.

El Comité Ejecutivo Estatal se integra por:

- a) Presidencia
- b) Secretaría General
- c) Secretaria de Vinculación Ciudadana y Movimientos Sociales
- d) Secretaria de Organización y Fortalecimiento Institucional
- e) Secretaria de Vinculación Institucional y Gestión Municipal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

- f) Secretaria Jurídica
- g) Secretaria de Administración y Finanzas
- h) Secretaria de Comunicación Social

La Presidencia podrá proponer al Consejo Político Estatal la incorporación de hasta tres carteras temáticas adicionales a la estructura del Comité Ejecutivo Estatal.

Quienes presidan el Consejo Consultivo y las fundaciones o institutos de investigación participarán en las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, con voz y voto. Así mismo, **el Representante ante el Instituto Estatal Electoral formará parte del Comité Ejecutivo Estatal, y será designado por el Comité Ejecutivo Estatal.**"

Artículo 54.

Son atribuciones y facultades de la Secretaría de General:

[...]

- j) **Suplir las ausencias temporales de la Presidencia** del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

El énfasis es nuestro.

De los preceptos estatutarios citados, se desprenden los siguientes puntos:

1. El Comité Ejecutivo Estatal será elegido para un período de cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez.
2. El Comité Ejecutivo Estatal sesionará de manera ordinaria mensualmente y de forma extraordinaria para tratar asuntos urgentes o de carácter prioritario para el partido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

3. Las convocatorias serán publicadas en la página de Internet y estrados del partido.
4. Las sesiones ordinarias serán convocadas con ocho días hábiles previos a su celebración y las extraordinarias con cuarenta y ocho horas.
5. Las sesiones requerirán en primera convocatoria de un quórum del 50% más uno y segunda convocatoria del 33% de sus integrantes.
6. A falta de convocatoria de la Presidencia, el 33% de los integrantes del Comité podrán convocar a sesión extraordinaria.
7. El Comité Ejecutivo Estatal, está conformado por el Presidente, un Secretario General y seis Secretarías.
8. El Consejo Consultivo y las fundaciones o institutos de investigación, participarán en las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, con voz y voto.
9. El Representante ante el Instituto Estatal Electoral es parte del Comité Ejecutivo Estatal y será designado por dicho Comité.
10. A la Secretaría General del partido político le corresponde suplir las ausencias temporales del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Así las cosas, los estatutos del partido político responsable, señalan que se tendrán como válida una sesión extraordinaria, siempre y cuando se haya convocado cuarenta y ocho horas previas a su celebración, lo que significa, que cumplido el requisito del plazo de publicación, bastaría con la presencia de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

cinco de sus miembros para tener como válida una sesión extraordinaria, tomando en consideración que no se encuentra acreditado en los autos, la integración del Consejo Consultivo y las fundaciones o institutos de investigación, ello no obstante que en caso de ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el Secretario General pueda suplir al mismo para la celebración de la sesión respectiva.

Ahora bien para determinar si se cumplió con estas formalidades, es necesario analizar el acervo probatorio que obra en autos y que guarda relación con la convocatoria y el desarrollo de la Quinta Sesión Extraordinaria, el cual se procede a describir:

- 1) Escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Eduardo Bordonave Zamora, girado al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, el cual obra a foja 301 del sumario, documento al que se le otorga valor probatorio meramente indiciario, en términos de lo previsto en los artículos 338 fracción I, inciso b), y 339, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Probanza de la que se desprende en esencia, el aviso que realiza el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de la ausencia del Estado de Morelos durante las fechas dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil trece, dejando al ciudadano Antonio Orta Rodríguez, Secretario



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

General del Comité Ejecutivo Estatal suplir su ausencia en términos del numeral 54 inciso j) de los estatutos del partido responsable.

- 2) Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veinte de mayo del año que transcurre, signada por el ciudadano Antonio Orta Rodríguez, con el carácter de Secretario General en suplencia de las funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, documento que obra a foja 302 del toca electoral, al cual, se le otorga valor indiciario, en términos de lo previsto en los artículos 338 fracción I, inciso b), y 339 ,párrafo tercero, del Código Electoral Local.

Prueba de la que se advierte que el Secretario General en suplencia del Presidente de dicho Comité convoca a una Quinta Sesión Extraordinaria, para desahogar en el "orden del día", cuatro puntos, los cuales son: I. Verificación del quórum, II. Declaración del quórum e instalación del Comité Ejecutivo Estatal; III. Discusión y aprobación del Orden del Día, y IV. Análisis, discusión y en su caso ratificación o sustitución del Representante ante el Instituto Estatal Electoral, expidiéndose la convocatoria el diecisiete de mayo del dos mil trece.

- 3) Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de mayo del año que transcurre, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos; probanza que obra a fojas 303 a la 305 del toca electoral,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

el cual, se le otorga valor de indicio, en términos de lo previsto en los artículos 338, fracción I, inciso b), y 339, párrafo tercero, del Código de la materia.

Probanza de la que se aprecia que efectivamente se celebró el veinte de mayo de la presente anualidad la Quinta Sesión Extraordinaria y que dentro de la orden del día, se desahogaron cuatro puntos; I. Verificación del quórum, II. Declaración del quórum e instalación del Comité Ejecutivo Estatal; III. Discusión y aprobación del Orden del Día, y IV. Análisis, discusión y en su caso ratificación o sustitución del Representante ante el Instituto Estatal Electoral.

Del acta a la que se alude, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria, se desprende que existió quórum e instalación del Comité, al declararse una asistencia en primera convocatoria de siete integrantes, siendo estos: Secretario General, Secretario de Organización y Fortalecimiento Institucional, Secretario de Vinculación Ciudadana y Movimientos Sociales, Secretario de Vinculación Institucional y Gestión Municipal, Secretario de Finanzas, Secretario Jurídico, y el Secretario de Comunicación, sesión en la cual se determinó por unanimidad de votos se retire del cargo como Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral al ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano y, al propio tiempo, se apruebe el nombramiento de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ciudadanos Israel Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora como representante propietario y suplente respectivamente.

De las probanzas antes referidas y una vez adminiculadas entre sí, generan la convicción a este órgano resolutor, que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su Secretario General en suplencia del Presidente, convocó a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité en cita, con una anticipación de setenta y dos horas previas, además, de encontrarse quórum legal para sesionar, de tal suerte que el Partido señalado como responsable, cumplió cabalmente con los requisitos formales que determinan los estatutos, esto es que, se convocó a sesión extraordinaria mediante la persona facultada en ese momento —Secretario General— con una anticipación de cuarenta y ocho horas previas a su celebración, con la asistencia legal requerida en primera convocatoria.

No obstante lo anterior, el promovente señala que el Comité Ejecutivo Estatal no cuenta con atribuciones para destituirlo del cargo que ostenta de Representante Propietario del Partido Político ante el Instituto Estatal Electoral, toda vez que el periodo de su designación tiene una duración de cuatro años al ser parte del Comité Ejecutivo Estatal, como lo refiere el artículo 50 de los estatutos, razón por la cual adquiere y le protegen los mismos derechos que a los miembros del Comité referido, asimismo aduce la falta de notificación personal, resultado de algún procedimiento "jurisdiccional o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

administrativo”, violentando así su garantía de audiencia al no observarse las formalidades esenciales, como lo es la notificación inicial.

Al respecto, el partido responsable en su informe justificativo manifestó que el Comité Ejecutivo Estatal, cuenta con facultades para nombrar y por tanto, sustituir al representante del Partido ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, basando su actuar en el numeral 50, último párrafo, de los estatutos del partido político, de tal forma que al ser un cargo asignado de manera discrecional, puede ser removido según convenga a los intereses del partido.

En estas circunstancias y una vez hecho el análisis de los preceptos estatutarios vigentes del Partido Socialdemócrata, se desprende que –en dicha normativa partidaria– no existe procedimiento especial para sustituir del cargo al representante ante la autoridad administrativa electoral, sin embargo, y considerando los argumentos que sostienen tanto el actor como el partido político responsable, no son de ninguna forma suficientes, por una parte, permanecer inamovible al cargo por cuatro años, y por la otra, que a la luz de ser un cargo “asignado de manera discrecional”, no deba observarse la garantía de audiencia que tiene derecho todo ciudadano.

En tal sentido, resulta conveniente citar los preceptos estatutarios 42, inciso e), y 49, inciso s), que permiten determinar la naturaleza de los cargos dentro del Partido Político en cuanto a su duración y además el espíritu garantista



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

que rige en los actos de dicho instituto político, los cuales se transcriben a continuación.

"Artículo 42.

Atribuciones de la Asamblea Estatal:

[...]

e) Revocar, con causa justificada, el nombramiento de los cargos que, sin haber cumplido aún el período de su mandato, hayan sido designados por la propia Asamblea cuando exista incumplimiento de las responsabilidades encomendadas en virtud de su cargo, faltas injustificadas, o actuaciones en contra de los lineamientos emitidos por la Asamblea y el Consejo Político; para lo cual se requerirá el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, así como una solicitud previa, la cual deberá ser respaldada, al menos, por el 33% de sus integrantes. Para tal efecto, en la misma fecha de publicación de la convocatoria a sesión extraordinaria, los convocantes notificarán a la mesa directiva del Consejo Político para que **emplace al presunto infractor**, haciendo de su conocimiento las imputaciones que se le atribuyen, acompañando las pruebas de cargo, **con la finalidad de que en la sesión correspondiente manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, con pleno respeto a la garantía de audiencia y el debido proceso legal**, procediéndose a la deliberación y emisión de la resolución, de conformidad con el reglamento respectivo;

[...]

Artículo 49.

Son atribuciones del Consejo Político Estatal:

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

s) Revocar, con causa justificada, el nombramiento de los cargos que, sin haber cumplido aún el período de su mandato, hayan sido designados por el propio Consejo Político, cuando exista incumplimiento de las responsabilidades encomendadas en virtud de su cargo, faltas injustificadas, o actuaciones en contra de los lineamientos emitidos por la Asamblea y el Consejo Político; para lo cual se requerirá el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, así como una solicitud previa, la cual deberá ser respaldada, al menos, por el 50 por ciento más uno de sus integrantes. Para tal efecto, la mesa directiva del Consejo Político **notificará al presunto infractor** las imputaciones que se le atribuyen, acompañando las pruebas de cargo, **con la finalidad de que en la sesión correspondiente manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, con pleno respeto a la garantía de audiencia y el debido proceso legal,** procediéndose a la deliberación y emisión de la resolución, de conformidad con el reglamento respectivo;

[...]"

El énfasis es nuestro.

De los preceptos estatutarios anteriores, se desprende que dentro del Partido Socialdemócrata de Morelos, en sus dos órganos de dirección de más alta jerarquía, superior a la del Comité Ejecutivo Estatal, se especifican distintos criterios que resultan útiles de aplicar análogamente para el caso que nos ocupa, esto es así, cuando se observa que aun cuando un ciudadano afiliado cuente con un cargo dentro del órgano político, este podrá ser revocado, "sin haber cumplido aún el periodo de su mandato", siempre y cuando haya una causa justificada y con el pleno respeto a la garantía de audiencia y el debido proceso legal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Además de lo anterior, se señala cuál será el procedimiento a seguir, como lo es: a) la notificación al presunto infractor, b) que dicha notificación contenga las imputaciones que se le atribuyen, y c) que se acompañen las pruebas de cargo; lo anterior con la finalidad de que **en la sesión correspondiente** manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Así las cosas, se advierte que si los integrantes de la Asamblea Estatal y Consejo Político Estatal, pueden ser revocados de los cargos para los cuales fueron nombrados, aun cuando no hayan terminado su periodo de gestión, el solo argumento que sostiene el actor por cuanto a la duración de su cargo que es de cuatro años, no significa que no pueda ser removido del mismo, siempre que exista una causa justificada, y se hubiere agotado la garantía de audiencia.

Luego entonces, y aplicando de forma similar los preceptos estatutarios antes citados al caso que nos ocupa, sí el Comité Ejecutivo Estatal es quien nombra al cargo de Representante ante el Instituto Estatal Electoral, y es éste quien tiene el mayor número de elementos para evaluar la actividad del representante es claro que cuenta con las facultades para removerlo del cargo, aunado que de los preceptos estatutarios antes analizados, se tiene como requisito que sean destituidos por quien los nombró, debido a una causa justificada, siempre y cuando se garantice el derecho de audiencia del presunto infractor, circunstancia que en la especie no aconteció.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Así es, el actor Francisco Gutiérrez Serrano, aduce violaciones a sus derechos político electorales, al no haber sido notificado de procedimiento alguno en su contra, en otras palabras arguye la violación a su garantía de audiencia al no observarse las formalidades esenciales del acto de notificación de su destitución como Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos a lo cual el partido político responsable, en su informe justificativo no realizó ningún tipo de manifestación o justificación sobre su proceder, en relación a la falta de notificación personal al ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano.

En estas circunstancias, es de señalar que el Comité Ejecutivo Estatal, órgano interno del Partido Socialdemócrata de Morelos, violentó la garantía de audiencia del enjuiciante, esto es que, aun cuando cumplió con lo que ordenaban sus estatutos, es decir, en cuanto al plazo de publicitación y el quórum necesario para sesionar, ello resulta insuficiente para tener como válido lo acordado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte de mayo del año que transcurre, toda vez que no le fue notificada de manera personal la celebración de la sesión antes referida en la que se tendría como asunto a desahogar la destitución del cargo de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral, puesto que traería como consecuencia una afectación a la esfera jurídica del actor.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Por tal razón, resulta conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 20, 23, fracción V; 27, fracción III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 20.- Los partidos políticos son entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Morelos y en el presente código; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 23.- La acción de los partidos políticos tenderá a:

[...]

V. Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 27.- Los estatutos de los partidos políticos contendrán:

[...]

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos y la forma y requisitos de militancia para postularlos;

[...]”

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

De los preceptos legales anteriores y con base en una interpretación sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público, están obligados a conducir su actuación conforme a las disposiciones constitucionales y legales, es decir, que sus actos deberán regirse bajo el principio de legalidad toda vez que, si bien es cierto, los institutos políticos gozan de la libertad de auto regirse en su vida interna, también lo es que no quedan exentos de instaurar procedimientos internos que les permitan revocar y nombrar nuevos dirigentes, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y garantías de sus afiliados y dirigentes.

En este sentido, dentro de la instrumental de actuaciones no se encuentra, documento alguno que demuestre que el enjuiciante, haya sido notificado en forma personal sobre la entonces futura sesión extraordinaria que se celebraría, y en la cual, se abordaría como tema principal su destitución o permanencia al cargo de representante del Partido Político ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Luego entonces, el Comité Ejecutivo Estatal perteneciente al Partido Socialdemócrata de Morelos, violentó la garantía de audiencia del actor, pues como se ha sostenido, debió de garantizar su derecho de audiencia, puesto que aun cuando es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

un órgano político, también debe observarse, al ser éste un ente público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución del Estado y en el Código Local.

De tal forma, que el acto emitido por el órgano partidario violentó su derecho político constitucional, legal y estatutario al hoy inconforme, dejándolo sin adecuada y oportuna defensa previa a la destitución al cargo partidista, deviniendo en una violación al derecho de audiencia.

Sirve como sustento orientador, la tesis electoral número XXIX/2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. **Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.**

Cuarta Época



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2010.—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59.

El énfasis es propio.

Así las cosas, y toda vez que se no se cumplió con el requisito formal de notificación y derecho de audiencia que tiene todo individuo, violentando así las formalidades constitucionales, el Código Local y los propios estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, lo que deviene en declarar los agravios como parcialmente **FUNDADOS**.

En consecuencia, se revoca la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte de mayo del dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, por violentar la garantía de audiencia del actor, por lo que, queda sin efectos el registro de los ciudadanos Israel Rafael Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora como representante propietario y suplente, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejando subsistente el cargo de Representante Propietario del Partido referido al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Por consiguiente, **SE ORDENA** al Instituto Estatal Electoral de Morelos dejar sin efectos el registro de la designación de los ciudadanos Israel Rafael Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora como representantes propietario y suplente, respectivamente, dejando subsistente el cargo de Representante Propietario del Partido referido a favor del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del Partido Socialdemócrata de Morelos, en específico del Comité Ejecutivo Estatal, de revocar y nombrar nuevos representantes ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el momento que así lo considere oportuno, debiendo observar el principio de legalidad y el derecho de audiencia, en términos de lo resuelto.

Por último, en lo relativo a los agravios identificados con los incisos e), f) y g), estos resultan **INOPERANTES**, al ser innecesario y ocioso entrar a su estudio, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, se acreditó la pretensión del actor y por tanto, fue revocado el acto que generaba tales agravios.

Por lo expuesto y fundado, se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente **FUNDADOS** los agravios vertidos por el ciudadano **FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO** promovente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de los actos que atribuye al Comité Ejecutivo Estatal, del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la Quinta Sesión Extraordinaria realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, celebrada el veinte de mayo del dos mil trece.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral dejar sin efectos el registro de los nombramientos de los ciudadanos Israel Rafael Yudico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora como representantes propietario y suplente, respectivamente, realizado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, así mismo, se registre nuevamente al ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, como Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto referido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2013-1
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALAVERA
MAGISTRADO

